



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3616-20222**

**Radicación n. 93910**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA -**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA AQUILINA BUITRAGO CASTRO** contra la empresa **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** y en el que se vinculó solidariamente a **AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C** y **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA.**

#### **I. ANTECEDENTES**

María Aquilina Buitrago Castro promovió proceso ordinario laboral en contra de C.I. Inversiones Derca S.A.S., con el fin de que se declarara la existencia de una relación de

trabajo desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 26 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se condenara al pago de las cesantías, con los respectivos intereses, las vacaciones, la prima de servicios, el auxilio de transporte, los salarios dejados de percibir desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 26 de diciembre de la misma anualidad, la indemnización moratoria, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la indexación, lo ultra y extra *petita* y las costas.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá que, por auto de 2 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados; surtido ello, mediante providencia de 23 de septiembre siguiente, la juez tuvo por no contestada la demanda por parte de ninguno de los llamados a juicio y fijó fecha y hora para la diligencia del artículo 77 CPTSS para el «*VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)*».

Ese día, sin haber iniciado formalmente la diligencia, se dejó constancia de la inasistencia de la parte pasiva, asimismo, se indagó a la demandante sobre el lugar de prestación de servicios, a lo que respondió:

Esas funciones las ejecuté en la empresa cuando estaban ubicados en la Zona Industrial de Montevideo, pero ya a lo último estaba en Mosquera. (...) La dirección exacta de Mosquera no me acuerdo.

Por lo anterior, el despacho no inició la audiencia y ordenó un receso; una vez se reanudó, de conformidad con el artículo 5º del CPTSS, en armonía con lo dicho por la

demandante y el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el *a quo* remitió por competencia el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca), pues consideró que Mosquera era el domicilio de la empresa demandada y, además, allí fue el último lugar de prestación de servicios.

Adicionalmente, señaló que aun con la existencia de varios demandados no resultaba aplicable el numeral 1º del artículo 28 del CGP, toda vez que el estatuto procesal del trabajo prevé una disposición propia para el caso concreto, refiriéndose al artículo 5º ya citado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca), por auto de 8 de marzo de 2022, igualmente, declaró que no era competente para conocer del proceso, toda vez que, con fundamento en el artículo 16 del CGP y revisadas las actuaciones, encontró que, el control de legalidad de competencia no se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y, al no circunscribirse en este caso a un factor subjetivo o funcional, se prorrogó, es así que señaló:

Frente a tal proceder, cabe destacar que, el inc. 2 del art. 16 del C.G.P. aplicable por remisión normativa conforme lo permite el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que, *«La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».*

A su vez, el inc. 2 del art. 139 del C.G.P. señala que *«El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».*

Lo anterior, es importante, pues lo alegado por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá no fue la falta de competencia por el factor subjetivo (*por la calidad de la parte*) o por el funcional (*como superior de una autoridad de la misma especialidad en segunda instancia*), sino que su desprendimiento se dio bajo el supuesto de carecer de competencia por el factor territorial.

Aunado a ello, ha de resaltarse que, la parte actora le atribuyó competencia al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con el fuero electivo, ejercido con sustento en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S. atendiendo el último lugar donde prestó sus servicios, lo cual señaló que sucedió en la ciudad de Bogotá, y sin que alguna de las demandadas haya promovido la excepción previa de falta de competencia, siendo estos últimos los legitimados para alegar tal circunstancia.

Nótese que, asumida la competencia por parte de un juez, esta solamente puede ser variada de oficio por éste, cuando el factor determinante sea el subjetivo o el funcional dada su improrrogabilidad; y que por el contrario, por factores distintos a estos, solo la pérdida de competencia procede a petición de parte, a través de la excepción previa de falta de competencia, luego de haberse surtido el trámite previsto en el art. 101 del C.G.P. y declarado fundado el medio exceptivo en la oportunidad prevista para adelantar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, atendiendo que el factor señalado por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá para desprenderse del conocimiento del asunto fue el territorial, y que las partes guardaron silencio sobre tal tópico, la competencia fue prorrogada conforme señala el inc. 2 del art. 139 del C.G.P., caso en el cual, la remisión del expediente a este estrado judicial resulta improcedente.

Por lo anterior suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que resolviera lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados previamente. Ello conforme lo previsto en el artículo 15,

numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca), consideran no ser los competentes para decidir este asunto; pues, el primero, en virtud del control de legalidad que realizó en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, estima que la competencia se determina conforme al artículo 5º del estatuto procesal en mención, por lo que el conocimiento corresponde al juez del lugar del domicilio de la empresa demandada y, además, al último lugar donde se prestaron los servicios; mientras que, el segundo discrepó de ello porque el asunto debe seguir su curso ante el despacho que asumió su conocimiento, ya que ya se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte pasiva, y no se presentó ninguna causal que altere su competencia, conforme a los artículos 16 y 139 del CGP.

El artículo 5º del CPTSS, modificado por el 3º de la Ley 712 de 2001, prevé:

ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así, y conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, la elección del demandante, entre el último lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, resulta determinante para la fijación de la competencia en estos casos, siempre y cuando la opción elegida encuentre respaldo en la disposición que regula la materia.

En ese caso, el domicilio de la demandada principal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, se encuentra en Mosquera (Cundinamarca) (folio 16 a 22 -PDF-) y, el último lugar de prestación del servicio, en el escrito genitor se avizora que fue en Bogotá, pues el acápite de competencia señala *«es usted competente señor juez, toda vez que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá»*; sin embargo, la demandante en la diligencia que se llevo a cabo el 29 de noviembre de la anterior anualidad, indicó que fue Mosquera.

En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, en principio, sería el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). No obstante, debe recordarse que una vez el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 2 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó su notificación a la pasiva, asumió la competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Esta última situación es la que acontece, por lo que no es posible que de manera oficiosa y

luego de admitir y tramitar el proceso, que el juez declarara su falta de competencia.

En este sentido, la Sala al resolver un asunto de contornos similares a los del presente, en providencia CSJ AL6065-2021, asentó:

No obstante, observa la Sala que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín asumió el conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago (f. PDF 03AutoLibraMandamientoPago pág. 1 a 5) y, bajo ese contexto, resulta aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso, por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas de la Sala)

La inteligencia de la norma radica en una suerte de flexibilización que al respecto contiene el Código General del Proceso si se le compara con el régimen que operaba en el Código de Procedimiento Civil, haciendo más dúctil el efecto de la inobservancia de algunas reglas de distribución de competencias, al compás de la actividad o pasividad que demuestren las partes, de donde resulta que un proceso podría terminar siendo adelantado por un juez que, en principio, era incompetente.

A ello se refieren la figura llamada prorrogabilidad de la competencia, y su contracara, la improrrogabilidad de la misma, que encuentran regulación en el art. 16 del CGP, transcrito en precedencia, y que establece expresamente ésta en relación con los factores subjetivo y funcional, en tanto aquella la vincula con

los otros factores, es decir, el objetivo, el territorial o el de conexidad.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Bogotá ya había asumido y tramitado el proceso y al no existir pronunciamiento alguno por parte de la pasiva, en el acto procesal pertinente, no podía despojarse de la competencia bajo el pretexto ejercer un supuesto control de legalidad; de ahí que no queda duda que debe continuar con el trámite respectivo y, la Sala al dirimir el conflicto, ordena que allí se devuelvan las diligencias.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

Finalmente, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, esto es, el de Bogotá y, por tanto, se ordenará devolver el expediente a dicho despacho, e informar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca de lo resuelto, conforme lo expuesto en esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO-. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA AQUILINA BUITRAGO CASTRO** contra la empresa **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** y, en el que se vinculó solidariamente a **AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA.**

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Aclaro voto

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la  
providencia proferida el **29 de junio de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 29 de junio de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral